

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 199

Fecha Estado: 22/11/2022

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                    | Demandado                            | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400120210015200 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA GICEL TABARES           | HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO      | Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 19 DE ENERO A LAS 2:00 P.M.                                                                                                                                                                         | 21/11/2022 |       |       |
| 05615318400120210046000 | Ejecutivo                                      | DIANY YANETH PRADA LINARES    | RIGOBERTO MONTOYA ARIAS              | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion                                                                                                                                                                                                                              | 21/11/2022 |       |       |
| 05615318400120220006200 | Verbal                                         | JAIME LEON MOSCOSO PARRA      | YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA         | Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 04 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.                                                                                                                                                                                               | 21/11/2022 |       |       |
| 05615318400120220009300 | Verbal                                         | ROSA ANGELICA GOMEZ MONTOYA   | GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO           | Auto resuelve solicitud DECRETA MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                           | 21/11/2022 |       |       |
| 05615318400120220022900 | Verbal                                         | CARMEN TULIA CEBALLOS GALLEGO | RUBEN DARIO CARDONA RIVERA           | Auto resuelve solicitud Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia (pantallazo del whats app) del envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. | 21/11/2022 |       |       |
| 05615318400120220046200 | Jurisdicción Voluntaria                        | DIANA YAMID ARCILA SILVA      | DEMANDADO                            | Auto que admite demanda                                                                                                                                                                                                                                                   | 21/11/2022 |       |       |
| 05615318400120220047100 | Verbal                                         | KARINA CARDENAS ORTIZ         | JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA            | Auto que admite demanda                                                                                                                                                                                                                                                   | 21/11/2022 |       |       |
| 05615318400120220048000 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | LUIS AMADOR HENAO CARDONA     | LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA | Auto que admite demanda                                                                                                                                                                                                                                                   | 21/11/2022 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

|                 |                                                 |
|-----------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Liquidación Sociedad Patrimonial<br>(incidente) |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2021-00152-00                  |

Dado que la audiencia programada para el 17 de noviembre no pudo llevarse a efecto por problemas de conectividad en las sedes judiciales, se reprograma la misma para el próximo 19 de enero a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo Alimentos                                       |
| <b>Ejecutante</b>  | Diani Yanet Prada Linares                                 |
| <b>Ejecutado</b>   | Rigoberto Montoya Arias                                   |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-615-31-84-001-2021-00460-00                        |
| <b>Instancia</b>   | Única                                                     |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 583                                    |
| <b>Decisión</b>    | Deja sin valor y Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El menor SANTIAGO MONTOYA PRADA representado legalmente por su progenitora DIANI YANET PRADA LINARES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor RIGOBERTO MONTOYA ARIAS.

Mediante auto del 30 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor SANTIAGO MONTOYA PRADA representado por DIANI YANET PRADA LINARES y en contra del señor RIGOBERTO MONTOYA ARIAS, por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.029.398)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2017, hasta la presentación de la demanda, noviembre de 2021; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal, el 23 de mayo de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Audiencia de Conciliación del 28 de noviembre de 2016, de la Comisaría de Familia de Granada Antioquia, donde se fijó cuota alimentaria asumida por el señor RIGOBERTO MONTOYA ARIAS de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) mensuales para SANTIAGO MONTOYA PRADA de 14 años, los cuales entregará de manera personal a DIANI YANET PRADA LINARES, cancelados los días 1º de cada mes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor SANTIAGO MONTOYA PRADA representado legalmente por su progenitora DIANI YANET PRADA LINARES y en contra del señor RIGOBERTO MONTOYA ARIAS, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. No se accede a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas ya fueron decretadas mediante auto del 30 de noviembre de 2021.

3º Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 21 de noviembre de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

|                 |                                                    |
|-----------------|----------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2022-00062-00                     |

Se señala el próximo 04 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la

forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que sea:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su  
Disolución

Radicado: 2022-00093-00

**CONSTANCIA**

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

|                 |                                                    |
|-----------------|----------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2022-00229-00                     |

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia (pantallazo del whats app) del envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

|                       |                                                    |
|-----------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2022-00462-00                     |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 581                                           |

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE :**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores ELMER ALONSO NEIRA y DIANA YAMID ARCILA SILVA, quienes actúan a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al estudiante de derecho LOPE ANDRES GOMEZ ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

|                       |                                                    |
|-----------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2022-00471-00                     |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 584                                           |

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora KARINA CARDENAS ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Liquidación Sociedad Conyugal  |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2022-00480-00 |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 585                       |

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE :**

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor LUIS AMADOR HENAO CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ